



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00848-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del C. G del P., si no se objetare la liquidación del crédito dentro del término del traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la misma. En el presente caso, la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue elaborada de forma errada, puesto que las tasas de interés aplicadas, no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Bancaria para cada periodo de causación.

Aunado a lo anterior, se imputó como costas procesales la suma de \$1.727.700, cuando éstas no han sido liquidadas por el Despacho, correspondiendo la suma indicada sólo a las agencias en derecho.

De otro lado, ha transcurrido un lapso de tiempo desde la fecha en que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada en la que se liquidó la obligación hasta el 26 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, se aprobará la liquidación de crédito realizada y actualizada por el Despacho hasta el 19 de octubre de 2021.

Se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante de requerir al cajero pagador de Diesel Andino S.A., a fin de que informe, las razones por las cuales no ha procedido con las retenciones ordenadas por el Despacho, cuando puede

RADICADO N° 2019-00848-00

verificarse que el día 2 de diciembre de 2020 fue recibido el oficio de embargo, tal y como puede corroborarse:

[illegible]


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

OFICIO N° 1144/2019/00848
13 de noviembre de 2020

Señores:
DIESEL ANDINO S.A.

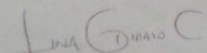
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
ASUNTO: Requerimiento por embargo
DEMANDANTE: Claudia Andrea Orozco Cardona. C.C. 43.908.680
DEMANDADO: Juan Carlos Osorio Osorio. C.C. 71.215.234

Respetado señor:

Me permito informarle que mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle con el fin de requerirle para que dé cumplimiento al oficio No. 1277 del 06 de septiembre de 2019, por el cual se le informó acerca de la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, o informe los motivos por los cuales no ha tomado nota de dicho embargo.

Al contestar, favor citar el radicado: 05360.40.03.002.2019.00848.00.

Cordialmente


LINA MARCELA GIRALDO CATANO
Secretaria



Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Teléfono: 3728167
Cargo: F-ITA-G-01 Versión: 02

En cuanto a la solicitud de decretar embargo de cuentas bancarias en Bancolombia, no se accederá a ello por cuanto en dicha solicitud, indica como demandada a Diesel Andino S.A., y no al demandado Juan Carlos Osorio Osorio.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 19 de octubre de 2021 en la suma de \$27.807.792,75, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al cajero pagador de DIESEL ANDINO S.A., a fin de que informe al Despacho, las razones por las cuales no ha efectuado las retenciones del salario al demandado Juan Carlos Osorio Osorio, orden de embargo emitida el 06 de septiembre de 2019 y primer requerimiento del 13 de noviembre de 2020, recibida esta última en dicha entidad el 2 de diciembre de 2020, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Artículo 593 del C.G.P).

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte demandante podrá acceder al oficio a través del siguiente enlace:

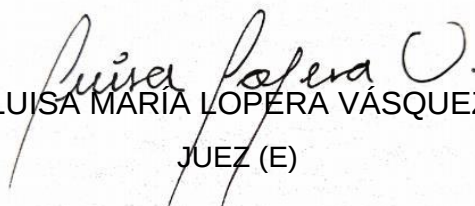
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESTHUBa5ubBPqoTLB65FF_8B8pn-XTqrbHIMOZrg1TR-9g?e=r0fZij

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 29 de octubre de 2021, en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERHPhUos4J1EgtTDqZH7JaABvlyUcvqws_J9IXA2sy2nOw?e=5nQsyR

TERCERO: No acceder a la solicitud de embargo de cuentas bancarias elevada por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LUIA MARIA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 184**

Fijado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**

LiG